

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0120**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -  
FUNCIÓN RESOLUTORIA-  
CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	<b>JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA</b>
<b>ACTIVIDAD CONTROLADA:</b>	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
<b>RUC:</b>	1103709018001
<b>DIRECCIÓN:</b>	AVENIDA DEL ESTADIO Y AVENIDA ROBERTO CRESPO EDIFICIO EL ESTADIO SEGUNDO PISO
<b>TELÉFONO:</b>	072000000/ 0987074010
<b>CANTÓN - PROVINCIA:</b>	CUENCA - AZUAY
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:susyencalada1992@gmail.com">susyencalada1992@gmail.com</a>

**1.1. TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, el título habilitante para el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, suscrito el 21 de noviembre de 2019, inscrito en el tomo 140 fojas 14044 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estará vigente hasta el 21 de noviembre de 2034.

**1.2 HECHOS:**

**1.1 HECHOS:**

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2233-M del 04 de diciembre de 2020**, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-1431 del 03 de diciembre de 2020**, el cual indica lo siguiente:

“(...)

**“7. CONCLUSIONES:**

(...)

- *El nodo principal N1. BIBLIAN, se encuentra operando en una ubicación distinta a la autorizada, su modificación fue solicitada mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013220-E de 30 de septiembre de 2020*

(...)

- *La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces alámbricos utilizados, del permisionario, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, no se encuentran registrados. El permisionario solicitó su registro mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016686-E de 29 de septiembre de 2020. (...)*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

*“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.*

*El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.*

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)*

*m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”*

### **2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0091 de 05 de septiembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

*“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup> Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0099 de 14 de julio de 2025**, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2233-M del 04 de diciembre de 2020**, y el **Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1431 del 03 de diciembre de 2020**, en el cual se concluyó que la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA** estaría operado con características técnicas distintas a las autorizadas.*

*La señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0099** alegando circunstancias referentes al hecho mediante trámite ARCOTEL-DEDA2025-010690-E de 31 de julio de 2025.*

**Con providencia P-CZO6-2025-0163 de 29 de julio de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:**

1. *“(...) a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.; b) Que se envíe atento memorando a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda que en el término de ocho (8) días, informe si a la presente fecha la expedientada señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, permisionaria del servicio de acceso a internet ha procedido a registrar el nodo principal y los enlaces físicos de red de acceso, conforme al siguiente detalle:*

**Nodo principal**

<b>Nro</b>	<b>Nombre</b>	<b>Provincia</b>	<b>Cantón</b>	<b>Dirección</b>
1	N1. BIBLIAN	Cañar	Biblián	Francisco Calderón y 1 de Mayo

**Red de acceso**

<b>Nr o</b>	<b>Punto A</b>	<b>Punto B</b>	<b>Medio de Transmisión</b>	<b>Emp resa Pro v eed ora</b>
1	Cañar, Biblián, Francisco Calderón y 1 de Mayo	Cañar, Biblián, Varios Usuarios	ALAMBRIC O	Prop io

**c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0099. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4604-M** de 30 de julio de 2025, señaló:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" en el aplicativo ON LINE requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SUQUILANDA ZARUMA JEIMY ELIZABETH, con RUC Nro. 1103709018001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, NO refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por tal motivo no se puede obtener ingresos.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).. (...)"

7.2 En relación con los documentos y los hallazgos preliminares de la **Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2025-AP-0055**, y las consultas efectuadas a la presente fecha se ha recabado la siguiente información:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0903-M de 08 de mayo de 2025 la responsable de las Actuaciones precias solicitó lo siguiente:

"Que se envíe atento memorando a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda que en el término de diez (10) días, informe si a la presente fecha la expedientada señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, permisionaria del servicio de acceso a internet ha procedido a registrar el nodo principal y los enlaces físicos de red de acceso, conforme al siguiente detalle:

**Nodo principal**

<b>Nro.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Provincia</b>	<b>Cantón</b>	<b>Dirección</b>
1	N1. BIBLIAN	Cañar	Biblián	Francisco Calderón y 1 de Mayo

**Red de acceso**

<b>Punto A</b>	<b>Punto B</b>	<b>Medio de Transmisión</b>	<b>Empresa Proveedora</b>
Cañar, Biblián, Francisco o Calderón y 1 de Mayo	Cañar, Biblián, Varios Usuarios	ALAMBRICO	Propio

(...)"

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2025-0668-M de 20 de mayo de 2025 el DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES ENCARGADO, ha indicado lo siguiente:

"(...) Al respecto comunico a usted que, una vez revisada las bases de datos internas de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en lo referente a solicitudes de registro de modificación de infraestructura, ha registrado los siguientes trámites ingresados:

1. ARCOTEL-DEDA-2021-012021-E de 29 de julio de 2021, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0976-OF de fecha 10 de octubre de 2022, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones emitió observaciones técnicas a la solicitud de modificación de infraestructura. Adjunto documento.

2. ARCOTEL-CZO6-2022-0887-M de 28 de abril de 2022, información remitida por la Coordinación Técnica Zonal CZO6.

3. ARCOTEL-DEDA-2022-019688-E de 01 de diciembre de 2022, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2024-0239-OF de fecha 06 de marzo de 2024, ésta Dirección comunicó al permisionario el archivo de la solicitud de registro de modificación de infraestructura. (...)"

### 7.3 Análisis

Respecto del incumplimiento reportado mediante el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-1431 del 03 de diciembre de 2020**, efectuado al sistema de la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, se ha verificado que el nodo principal N1. BIBLIAN, se encuentra operando en una ubicación distinta a la autorizada, su modificación fue solicitada mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013220-E de 30 de septiembre de 2020 no se encontraría autorizado y la modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces alámbricos utilizados del permisionario, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, no se encuentran registrados.

Por tal motivo, se considera procedente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, en el cual se realice un análisis con relación al cumplimiento de atenuantes y agravantes de ser el caso."

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA** y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0099; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada no ha admitido la infracción así también no ha presentado un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la administrada ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, alegando que ha cumplido con las obligaciones, y solicita se abstenga de sancionar sin embargo se puede verificar que: si bien la administrada presentó trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013220-E de 30 de septiembre de 2020 con el cual solicitaba modificación de infraestructura, sin embargo se ha observado que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones solicitó observaciones, mismas que no se cumplieron por tal motivo mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2024-0239-OF de fecha 06 de marzo de 2024, esa Dirección comunicó al permisionario el archivo de la solicitud de registro de modificación de infraestructura, por lo tanto, **NO concurre** con esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario. Por lo que **SI** cumple con esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

**5. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción correspondientes, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe considerar lo siguiente:

En cumplimiento del debido proceso, se deben considerar las siguientes disposiciones legales:

“(...)

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”

#### **6. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

##### **Infracción:**

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

##### **Sanción:**

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**7. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2024-0135** de 14 de agosto de 2025, en el cual señala que el expedienteado cumple con los atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

**8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

En atención a la consulta realizada por parte de la Coordinación Zonal 6 dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Técnica de Gestión Económica de

Títulos Habilitantes remitió el memorando ARCOTEL-CTDG-2024-4604-M de 30 de julio de 2025 indicando lo siguiente:

*“(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" en el aplicativo ON LINE requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SUQUILANDA ZARUMA JEIMY ELIZABETH, con RUC Nro. 1103709018001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, NO refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por tal motivo no se puede obtener ingresos.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)”*

*Sin embargo, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5012-M de 21 de agosto de 2025 Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes ha indicado lo siguiente:*

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "**Formulario de Ingresos y Egresos**" ON LINE requerido en la Resolución **ARCOTEL-2015-0936**; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **SUQUILANDA ZARUMA JEIMY ELIZABETH** con **RUC Nro. 1103709018001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **PERSONA NATURAL**, obligada a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.*

*Sin embargo, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010690-E** de **31 de julio de 2025** el concesionario **SUQUILANDA ZARUMA JEIMY ELIZABETH**, remitió el "**Formulario de Impuesto a la Renta de Personas Naturales**" del año **2024** que muestra el ítem "**TOTAL INGRESOS**" en su casillero Nro. 6999 un valor de **USD 680.890,80**.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010690- E.”*

*Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las Infracciones de primera clase la multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia**, en este caso el monto de referencia es US \$ **680.890,80** por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 56,17)**.*

### **9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0099** de 14 de julio de 2025, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, de acuerdo al informe referido se ha encontrado operado con características técnicas distintas a las autorizadas, por lo que está incumpliendo lo establecido los Artículos de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES** Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones; y el literal m Registro Público de Telecomunicaciones. En consecuencia, se puede determinar que la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, estaría incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0099** de 14 de julio de 2025, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del Señor Director Técnica Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.(...)"

### **ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2025-0091** de 02 de junio de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1, y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

#### **1. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA** ya que de acuerdo al informe referido estuvo operado con características técnicas distintas a las autorizadas, por lo que estaría incumpliendo lo establecido los Artículos de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES** Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones; y el literal m Registro Público de Telecomunicaciones. En consecuencia, se puede determinar que la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, estuvo incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0099 de 14 julio de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0091 de 05 de septiembre de 2025**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0099 de 14 de julio de 2025**; por lo que la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, es responsable del incumplimiento determinado en el informe técnico de incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2020-1431 del 03 de diciembre de 2020** se determinó que la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA** estuvo operado con características técnicas distintas a las autorizadas, por lo que estaría incumpliendo lo establecido los Artículos de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES** Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones; y el literal m Registro Público de Telecomunicaciones. En consecuencia, se puede determinar que la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, Con RUC Nro. 1103709018001; de acuerdo a lo previsto el literal b) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 56,17)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** a la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, Con RUC Nro. 1103709018001 que opere su sistema de **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la señora **JEIMY ELIZABETH SUQUILANDA ZARUMA**, Con RUC Nro. 1103709018001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: [susyencalada1992@gmail.com](mailto:susyencalada1992@gmail.com), señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de septiembre de 2025.

**ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**